



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Radicado: 50006 31 87 002 2023 00157 00
Accionante: Adriana Caterine Rodríguez García
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Asunto: Acción de tutela
Decisión: Admite – Niega medida provisional
Auto: Sustanciación No. 1788

Acacías (Meta), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. En la fecha se recibe por vía de reparto la acción de tutela presentada por la ciudadana **ADRIANA CATERINE RODRÍGUEZ GARCÍA** en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación Departamental del Meta, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad.

Por tanto, efectuada la revisión preliminar del libelo de amparo se advierte el cumplimiento los requisitos mínimos que para la tramitación de la demanda constitucional establece el Decreto 2591 de 1991, de manera que resulta viable disponer la admisión de la misma.

2. Ahora bien, la accionante solicitó al despacho decretar como medida provisional la suspensión de la vigencia de la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 8349 del 11 de noviembre de 2021, habida cuenta que sus efectos legales se mantendrían activos hasta el 29 de noviembre de 2023, luego de lo cual resultaría infructuoso el amparo pretendido.

La jurisprudencia constitucional¹ ha definido las exigencias básicas que el funcionario judicial debe examinar con miras a impartir aplicación a la protección antelada prevista en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. Para que una pretensión en tal sentido encuentre eco en la judicatura debe satisfacer: **(i)** vocación aparente de prosperidad y viabilidad la solicitud de amparo al estar respaldada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables (aparición de buen derecho), **(ii)** la existencia de un riesgo probable según el cual la garantía de raigambre superior pueda verse considerablemente afectada ante el tiempo transcurrido hasta la emisión de la sentencia (peligro en la demora), y **(iii)** ausencia de daño desproporcionado para quien debe soportar las consecuencias.

¹ Cfr. C.C. Auto A-259 de 2021.



Examinada la situación fáctica consignada en el libelo de amparo evidencia el despacho que aun cuando los acontecimientos que originan la presentación de la demanda de amparo son constitutivos de una posible lesión de los derechos fundamentales invocados, y, que dicha guarda congruencia y respaldo con los medios de prueba acuciosamente aportados por la quejosa, no sucede lo mismo con el aspecto alusivo a la existencia de riesgo probable en este asunto.

Puntualmente, cuando se está en presencia de posibles amenazas o trasgresiones de derechos fundamentales por la expectativa de configuración de situaciones administrativas que guardan relación con actividades o determinaciones de esa naturaleza propiamente dichas a cargo de una institución pública, la consecuente consolidación de esas situaciones en todos los eventos no presupone la impostergable intervención del juez por la senda de la pretensión cautelar, habida cuenta que en el evento de determinarse resquebrajadas las garantías constitucionales invocadas bastará con que así se declare por la judicatura para remover las actuaciones que legalmente ejecutadas, resultan contrarias al ordenamiento superior.

Por ende, en este asunto no se denota la concurrencia de los requisitos de necesidad y urgencia que para el efecto demanda el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, pues en todo caso, si el peligro inminente consiste en la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, de resultar próspera la acción tuitiva será suficiente la protección del juez constitucional para dotar de eficacia legal ese mismo acto administrativo que había decaído por la vulneración de prerrogativas supralegales.

Así las cosas, la cautela previa no tiene vocación de prosperidad.

3. En mérito de lo expuesto, el suscrito funcionario judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ADRIANA CATERINE RODRÍGUEZ GARCÍA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a los particulares que integran la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No 8349 del 11 de noviembre de 2021, para la provisión del empleo denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 1, identificado con el código OPEC No. 25606, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de



personal de la Gobernación del Meta, ofertado al interior del Proceso de Selección 1348 de 2019 – Territorial 2019 II.

TERCERO: CORRER TRASLADO del libelo de amparo y sus respectivos anexos a los representantes legales de las citadas entidades públicas², a fin de que dentro del término máximo e improrrogable de **DOS (02) DÍAS** se pronuncien frente a cada uno de los hechos y motivos objeto de protección constitucional, aportando los elementos materiales probatorios que consideren pertinentes para fundamentar sus manifestaciones.

CUARTO: ORDENAR a los representantes legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META**, que de manera inmediata pongan esta providencia en conocimiento³ de todos aquellos sujetos particulares que integran la lista de elegibles contenida en la Resolución No 8349 del 11 de noviembre de 2021, corriéndoseles traslado del libelo gestor y sus correspondientes anexos, y dejándose expresa constancia de tal procedimiento.

Las certificaciones del trámite de notificación deberán remitirse con copia a esta sede jurisdiccional en el término máximo e improrrogable de **UN (1) DÍA**, allegándose además un listado detallado en el que se haga constar el nombre, la identificación y los datos de contacto de cada uno de los aspirantes, así como también de la fecha y hora en que fueron advertidos sobre la tramitación de este asunto.

QUINTO: CONCEDER a los particulares indeterminados referidos en el numeral anterior, el término máximo e improrrogable de **UN (01) DÍA** siguiente a su notificación para que se pronuncien frente a los hechos constitutivos de la demanda de amparo.

SEXTO: NEGAR la medida provisional deprecada por la ciudadana **ADRIANA CATERINE RODRÍGUEZ GARCÍA**, conforme las consideraciones anteriormente expuestas.

SÉPTIMO: COMUNICAR a las partes la presente determinación por el medio más expedito, haciéndoseles saber que en el evento de no rendir el informe solicitado se tendrán como ciertas las afirmaciones expuestas por la parte accionante, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Vale destacar que los informes, los documentos, los memoriales y las demás comunicaciones que se dirijan a este despacho con destino al expediente del proceso de

² Sus representantes legales, o quienes según la delegación interna de funciones de esas instituciones públicas, tengan el deber de suministrar la respuesta requerida por parte de este estrado judicial.

³ Por el medio que se considere más expedito (notificaciones personales, electrónicas, o publicaciones en la página web de la entidad, entre otras).

Radicado: 50006 31 87 002 2023 00157 00
Accionante: Adriana Caterine Rodríguez García
Asunto: Acción de tutela
Decisión: Admite – Niega medida provisional



la referencia, deberán remitirse exclusivamente al correo electrónico institucional:
j02epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN CÁRDENAS ÁVILA
JUEZ.-